

Resolución Gerencial General Regional
No. 362 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 MAY 2016

VISTO: El Informe N° 215-2015/GOB-REG.HVCA/CEPAD/wsf con Proveído N° 1272799; el Expediente Administrativo N° 20-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD, y demás documentación adjunta; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización—, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización—, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales—, y el Artículo Único de la Ley N° 30305 — Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes—, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 416-2011/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 31 de Agosto de 2011, se Instauró Proceso Administrativo Disciplinario contra: Oscar HUARCAYA LIMA - Ex Responsable de la Formulación del Perfil SNIP de la Obra Construcción Sistema de Riego Ccochamarca-, Víctor Hugo CABEZAS SAFORAS - Ex Responsable de la Unidad Formuladora de la Obra Construcción Sistema de Riego Ccochamarca-, Simeón CONTRERAS CASTILLO – Ex Responsable de la Evaluación y Viabilidad del Perfil SNIP de la Obra Construcción Sistema de Riego Ccochamarca-, Alejandro MENACHO CANCHOCAJO - Ex Responsable de la Evaluación y Viabilidad del Perfil SNIP de la Obra Construcción Sistema de Riego Ccochamarca-, Sergio Augusto CHOCCECHANCA CUADRO - Ex Formulador del Expediente Técnico de la Obra Construcción Sistema de Riego Ccochamarca-, Alberto Jesús AYALA TOSCANO - Ex Responsable de la Evaluación y Aprobación de la Obra Construcción Sistema de Riego Ccochamarca-; en mérito a la investigación denominada: "PRESUNTAS IRREGULARIDADES COMETIDAS EN LA EJECUCION FRUSTADA DE LA OBRA CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE RIEGO DE CCOCHAMARCA – MAYUNMARCA - ACOBAMBA", que se llevó acabo contra los referidos ex Funcionarios y/o Servidores mencionados, respecto de la existencia de indicios de la comisión de faltas administrativas, negligencia e incumplimiento de funciones;

Que, con respecto a los procesados Simeón CONTRERAS CASTILLO y Víctor Hugo CABEZAS SAFORAS y; no se cuenta con el cargo de notificación en el Expediente Administrativo Nº 20-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD, pero se convalidó la notificación con la presentación de sus respectivos descargos: Escritos S/N (Ampliación de Plazo de fecha 07 de Setiembre del 2011) y Carta Nº 001-2011/GOB.REG.HVCA/TAP-vhcs, (donde remite Descargo de fecha 21 de Setiembre de 2011) respectivamente; por lo que no se les ha limitado su derecho a la defensa dentro del debido procedimiento administrativo en estricta aplicación supletoria del inciso 2) del Artículo 27° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-;

Que, con respecto del procesado **Alejandro MENACHO CANCHOCAJO** – Ex Responsable de la Evaluación y Viabilidad del perfil SNIP de la Obra Construcción del Sistema de Riego Cchochamarca-, fue notificado con **fecha 05 de Setiembre del 2011,** con la **Resolución**









Pesolución Gerencial General Regional -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 MAY 2016

Eiecutiva Regional Nº 416-2011/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 31 de Agosto de 2011, que Instaura Proceso Administrativo Disciplinario, asimismo presenta su respectivo descargo con Carta Nº 001-2011/GOB.REG.HVCA/ammc, de fecha 08 de Setiembre de 2011, con lo que se ha garantizado el pleno derecho a la defensa dentro del debido procedimiento, conforme a los artículos 168° y 169° del decreto supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones-;

Que, respecto a los procesados Oscar HUARCAYA LIMA, Sergio Augusto CHOCCECHANCA CUADRO y Alberto Jesús AYALA TOSCANO, se advierte que no han sido notificados con la Resolución Ejecutiva Regional Nº 416-2011/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 31 de Agosto de 2011, que apertura el Proceso Administrativo Disciplinario, hasta el 13 de Setiembre del 2014, por lo que corresponde remitir los actuados a la Oficina de Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, la que se encargará del procedimiento respectivo conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, "las comisiones de Procedimiento Administrativos Disciplinarios, o quienes hagan sus veces en los Regímenes Laborales, que al 13 de Setiembre de 2014 estaban investigando la presunta comisión de faltas, pero no notificaron al servidor civil el inicio del proceso disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaria Técnica, la que se encargara del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente Directiva";

Que, con respecto a la SOLICITUD DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA invocada por el procesado Alejandro MENACHO CANCHOCAJO, se debe tener presente, lo establecido en el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276-, que literalmente establece: "El Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la Autoridad competente tenga conocimiento de la Comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada Autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso Civil o Penal a que hubiera lugar". Asimismo en atención al Artículo 15° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado por Resolución Gerencial General 2009/GOB.REG.HVCA/GGR, prescribe lo siguiente: "El Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la máxima Autoridad Administrativa tenga conocimiento de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad (...)", por su parte el artículo 167° de la misma norma asignada al titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario (...) por ello, deberá de entenderse que la máxima Autoridad Administrativa del Gobierno Regional de Huancavelica es el Gobernador Regional; al respecto debe apreciarse que si bien el decreto legislativo N° 276 y su reglamento ha señalado el plazo que tiene la autoridad competente de la entidad empleadora, desde el momento que conoce los hechos, para iniciar el proceso administrativo disciplinario, en estricta aplicación de los principios de celeridad e impulso de oficio dispuestos por la ley N° 27444, y conforme a lo dispuesto por el tribunal en la resolución de sala plena N° 003-2001-SERVIR/TSC, publicada el 17 de agosto de 2010, el plazo aplicable que tiene la autoridad competente para instaurar procedimiento administrativo desde el momento que tiene conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, es decir, un (01) año. por lo que conforme puede apreciarse de los









Resolución Gerencial General Regional

Nrc.

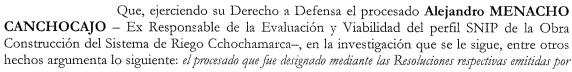
-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Kuancavelica

27 MAY 2016

actuados la máxima Autoridad Administrativa tomó conocimiento de la presunta falta administrativa el 03 de Setiembre del 2010 con el Informe N° 157-2010/GOB-REG.HVCA/CEPAD, documento que obra en el Expediente, de ello se Instaura Proceso Administrativo Disciplinario de presuntas faltas administrativas con la Resolución Ejecutiva Regional N° 416-2011/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 31 de Agosto de 2011, dentro del año de que la máxima Autoridad Administrativa tomó conocimiento de la presunta falta. Por lo que, se ha determinado que la PRESCRIPCIÓN invocada no opera en el presente Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, ejerciendo su Derecho a Defensa el procesado Víctor Hugo CABEZAS SAFORAS – Ex Responsable de la Unidad Formuladora de la Obra Construcción Sistema de Riego Ccochamarca—, en la investigación que se le sigue, entre otros hechos argumenta lo siguiente: (...) al respecto debo enfatizar que mi persona no ha cometido ninguna de las faltas que se me imputa, ya que solo me he limitado a inscribir en el sistema SNIP, el perfil del Proyecto: "Construcción Sistema de Riego Ccochamarca — Mayunmarca Acobamba", y es como a continuación se detalla: a) efectivamente el 01 de marzo del 2005, el suscrito solo se limitó a inscribir en el sistema SNIP, el perfil del Proyecto "Construcción Sistema de Riego Ccochamarca — Mayunmarca Acobamba", aclarando que a esa fecha la Gerencia Sub Regional de Acobamba, no era específicamente una unidad formuladora del proyecto de Inversión Pública, solo era específicamente una unidad formuladora de Proyecto de Inversión Pública, solo era un Área que se limitaba a inscribir en el SNIP, para luego remitir a la Sede Central de Huancavelica con la ficha correspondiente, cabe señalar, que la Municipal Distrital de Acobamba, ingreso a la OPI del Gobierno Regional este estudio el 09 de febrero del 2005, y que la OPI devolvió a la Gerencia de Acobamba, para inscribir en el SNIP y luego devolver a la OPI de la sede central, con la ficha respectiva, la misma que se ha cumplido el 01/03/2005. Por lo señalado en el párrafo anterior, como esta gerencia solo se limitaba a inscribir los perfiles en el SNIP, es de suponer que el suscrito no tenía la obligación de llegar al lugar del proyecto, vale decir no conocí el lugar de obra para poder siquiera opinar sobre la inestabilidad del territorio. El estudio del proyecto materia del presente, fue formulado por el Ing. Civil, Oscar Huarcaya Lima, previo contrato con la Municipalidad Distrital de Acobamba, por tanto este profesional obviamente ha tenido que llegar obligatoriamente a obra, por tanto debió de advertir la falla geológica. Posteriormente luego de haber absuelto a las observaciones que formulara la OPI al consultor, está la aprueba el perfil con fecha 15 de setiembre del 2005, mediante Informe Técnico N° 16-2001-GOB.REG.HVCA/GRPPyAT/SGPyCTI/SCC, añadiendo que a esta fecha, el suscrito ya no tenía que ver sobre el particular. Aprobado el perfil técnico, se suscribe contrato con el Ing. Sergio Augusto Choccechanca Caudros, a fin que formule el Expediente Técnico, en la que tácitamente, este profesional, ha tenido que llegar al lugar de obra, incluso debió de efectuar los análisis de suelos para la fundación de la bocatoma entre otros, no obstante a ello no ha advertido la falla Geológica. Como se aprecia en la resolución de apertura de procesos, el Expediente Técnico fue aprobado con Informe Técnico Nº 225-2007/GOB.REG.HVCA/GRI-SGE, emitido por el Ing. Alberto Jesús Ayala Toscano, entendiéndose que para su aprobación, debió de haber exigido por lo menos los resultados de los análisis de suelo correspondiente. Aprobado el Expediente Técnico, se suscribe contrato con la empresa Vega Aybar Jorge Pascual, Ingeniero a fin de ejecutar esta obra, por la modalidad de contrata. Queda claro que entes del inicio de la ejecución de obra, el contratista y el supervisor de obra designado por la sede central, antes del inicio de ejecución de obra, han tenido que realizar el Informe de compatibilidad de obra, contrastando con el terreno, en la que también debieron de advertir la falla geológica, pero lamentablemente, no cumplieron con este hecho (...).













Resolución Gerencial General Regional No. 352 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 MAY 2016

la Presidencia del Gobierno Regional en sus debidas oportunidades como Sub Gerente de Programación y Cooperación Técnica Internacional (OPI), de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Huancavelica, en el periodo del 02 de Diciembre del año 2003 al 30 de Junio del año 2007. El perfil se elabora principalmente con información secundaria y preliminar, es decir que en el año 2005, no se exigía muchos detalles para la elaboración de un perfil, como son los respectivos análisis de suelos y otros estudios de ingeniería, con respecto a la elaboración del perfil del Proyecto, en este caso el perfil del Proyecto — Construcción Sistema de Riego Cchochamarca – Mayunmarca. La UF que es la Gerencia Sub Regional de Acobamba devuelve el perfil del Proyecto "Construcción Sistema de Riego Ccochamarca – Mayunmarca" levantadas las observaciones con el Oficio N° 176-2005/MDA-ALC, de fecha 17 de Agosto del año 2005, procediendo la OPI a disponer la nueva evaluación al especialista de la OPI Regional Ing. Simeón Contreras Castillo, una vez recepcionado el perfil del proyecto mencionado ante el especialista vuelve a revisar y evaluar dicho perfil, encontrándolo subsanadas las observaciones realizadas por el mismo especialista, de acuerdo al Informe Técnico Nº 16-2005/SCC, emite el resultado de su evaluación en la que señala como aprobado. De acuerdo al considerando de la Resolución Ejecutiva Regional N° 416-2011, se me Apertura Proceso Administrativo Disciplinario, establece que con fecha 14 de Setiembre del año 2007, se aprueba el Expediente Técnico del Proyecto mediante Resolución Gerencial Regional Nº 063-2007/GOB.REG.HVCA/GRI, fecha en que el suscrito ya no ejercía el cargo del Sub Gerente de Programación y Cooperación Técnica Internacional (OPI), por lo tanto ya no tenía conocimiento de que si el Expediente Técnico había sido elaborado en primer lugar respetando los parámetros al cual se había dado la viabilidad el proyecto en mención. En el caso de que el Expediente Técnico hubiera considerado todo los detalles de un buen estudio de ingeniería y lógicamente identificado la zona o falla geológica, este Expediente Técnico no hubiera sido aprobado por la Gerencia Regional de Infraestructura por lo tanto tal como establecen las normas del SNIP, la Unidad Ejecutora tendría que haber emitido un Informe Técnico a la Unidad Formuladora, haciendo de conocimiento la falla geológica, en tal sentido la unidad formuladora de igual manera hubiera comunicado a la OPI quien dio la viabilidad del proyecto, sobre este riesgo, para que la OPI del Gobierno Regional, no diera la opinión favorable para la aprobación del Expediente Técnico y en ese caso se tendría que realizar un nuevo estudio. En su descargo presentado con Carta Nº 002-2015/GOB.REG.HVCA/GRPPYAT-SGPEL/AMMC, el procesado dice que se le considera como ex responsable de la evaluación y viabilidad del perfil de la obra sistema de riego Cchochamarca, lo que es totalmente falso, ya que el procesado en ese entonces fue designado mediante Resolución respectiva como Sub Gerente de Programación, Inversión y Cooperación Técnica Internacional y no como evaluador de los estudios de Pre Inversión. El Formato SNIP N° 03, de declaración de viabilidad al cual se adjunta al presente se especifica los datos del especialista que recomienda la viabilidad de acuerdo al Informe Técnico N° 16-2005/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT-AGPyCTISCC, firmado por el Bach. Ing. Simeón Contreras Castillo, así como también establece los datos del Jefe de la OPI que declara la viabilidad, en este caso es mi persona, deslindando la función de evaluador del mencionado perfil. El Informe Técnico Nº 16-2005, firmado por el especialista en sus conclusiones y recomendaciones, manifiesta que después de haber realizado la evaluación del perfil, concluye que se encuentra aprobado, sugiriendo su declaratoria de viabilidad, así como también recomienda que en la elaboración del Expediente Técnico, se realice los diseños, previo cálculo de la Infraestructura del Proyecto.



Ing Luis Alberto



Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 20-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD, e Informe N° 215-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, de fecha 28 de Diciembre de 2015, donde constan todos los actuados y medios probatorios necesarios, para llegar a determinar responsabilidad de los procesados Víctor Hugo CABEZAS SAFORAS, Simeón CONTRERAS CASTILLO y Alejandro MENACHO CANCHOCAJO; han incurrido en negligencia al no haber dispuesto y cautelado en su debido momento la inviabilidad del Proyecto de Inversión "Construcción del Sistema de Riego Ccochamarca - Mayunmarca", por estar diseñado en una zona de falla de alto riesgo geológico poniendo en peligro la



Resolución Gerencial General Regional
No. 357 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Kuancavelica, 27 M

estabilidad y sostenibilidad del Proyecto así como la seguridad de los trabajadores al momento de la ejecución de la obra; se declaró viable a través del Código SNIP Nº 16368 aprobado por un monto de Inversión de S/. 472.512.00 Nuevos Soles, mediante Resolución Gerencial Regional N° 063-2007/GOB.REG.HVCA/GRI, de fecha 14 de setiembre del 2007, se aprueba el Expediente Técnico en mérito al Acta de Aprobación N° 043-2007/CREET e Informe N° 225-2007/GOB.REG.HVCA/GRI-SGE, y la Gerencia Sub Regional de Administración suscribe el Contrato Nº 186-2007/GSRA, con el objetivo de la Ejecución de la mencionada obra bajo la modalidad de Contrata. Con fecha 15 de enero del 2007, se da inicio a la Ejecución de la Obra, paralizándose el 15 de marzo del año 2008, por un tema de reformación de Expediente Técnico, hecho observado por la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación y la Gerencia Regional de Infraestructura por ser una Obra Ejecutada por Contrata, no pudiendo cambiar las condiciones contractuales iniciales; el Proyecto considera la Construcción de 4.9 km de canal desde la zona de captación (Huaccoto) hasta la localidad de Mayunmarca. Se ha considerado que la zona donde se ubica la captación, es una zona que presenta una falla geológica, por lo cual es inestable presentando constantes deslizamientos de material aluvial, ocasionado desprendimiento de masa de tierra y lodo, hecho que no garantiza la ejecución de ningún tipo de infraestructura en la mencionada zona. Se observa que con Informe de Constatación Física de obra paralizada Construcción Sistema de Riego Ccochamarca - Mayunmarca, se ha señalado que existió una propuesta alcanzada por el Contratista con el objeto de reiniciar la Obra, sin embargo en la propuesta planteada se pudo apreciar el alto riesgo que presenta una parte del Proyecto, principalmente la zona de captación, por encontrarse sobre una zona de falla geológica ubicada en la localidad de Huaccoto, lo que puso en riesgo la inversión, además que el contratista plantea el cambio de casi dos kilómetros de canal abierto por el de un sistema entubado por estar planteado sobre una zona inestable lo que hace que la variación de las metas propuestas por el perfil SNIP y el Expediente Técnico cambien radicalmente, se realizó una Inspección donde fue advertida las condiciones de la zona para evaluar si es procedente o no la continuidad del proyecto con los cambios planteados por el contratista, realizándose la Inspección del lugar donde se realiza la Obra y se concluyó recomendando el cierre del Proyecto. Es pertinente señalar que en la presente investigación se advierte la participación en los hechos irregulares tanto de los funcionarios como de servidores es decir no son hechos independientes que de manera individual han cometido los procesados, es un mismo hecho bajo la participación de ambos. En consecuencia los procesados HAN INFRINGIDO lo normado en lo dispuesto en los literales a), b) y d) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa –, que norma: a)"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicios público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado (...)" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño"; concordando con el Artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa-, que norma: Artículo 127º "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, (...) y Artículo 129°.-"Los funcionarios y servidores deberán de actuar con comedón y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)". Lo que hace que con la conducta descrita se encuentra tipificada en los supuestos de hecho que constituye faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28º literales a) y d) del Decreto Legislativo Nº 276 que norma: a) "Ēl incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" y d)"La negligencia en el desempeño de las funciones" ha contravenido el Artículo 4º numeral 4.1; Artículo 6º Principios de la función pública numeral 4º Idoneidad; Artículo 7º numeral 5º Uso adecuado de los bienes del Estado











Resolución Gerencial General Regional No. 352 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Humoravoline

27 MAY 2016

y numeral 6° Responsabilidad de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Punción Pública, y su modificatoria por la Ley N° 28496, que norma: Artículo 4° Numeral 4.1° "Para efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado"; Artículo 6° Numeral 4°: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe de responder una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el cumplimiento de sus funciones. Artículo 7° Numeral 5: Uso adecuado de los bienes del Estado: Debe de recoger y conservar los bienes del Estado, debiendo de utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares (...) y Numeral 6 "Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública;

Que, respecto al **grado de intencionalidad**, se considera que han existido omisiones y negligencias en el desempeño de funciones. En relación al **Agravio Causado**, en el presente caso, como agravio no se realizó un estudio y no caer en inviable el Proyecto descrito precedentemente, es así que se encontraba diseñado en una zona de falla de alto riesgo geológico poniendo en peligro la estabilidad y sostenibilidad del Proyecto así como la seguridad de los trabajadores al momento de la Ejecución de la Obra, con lo cual se causó un grave perjuicio económico al Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, habiéndose efectuado el análisis de los documentos ofrecidos, como sustento material de la falta disciplinaria, se concluye que existe merito suficiente para sancionar disciplinariamente a los procesados Víctor Hugo CABEZAS SAFORAS, Simeón CONTRERAS CASTILLO y Alejandro MENACHO CANCHOCAJO, En tal sentido para la imposición de la sanción correspondiente, sobre los hechos objetivamente demostrados se toma en cuenta el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, que es garantía del debido procedimiento, conforme al inciso 1.4 del Artículo IV (Principios del Procedimiento Administrativo) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General—;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de PRESCRIPCIÓN de la Acción Administrativa, deducida por el procesados ALEJANDRO MENACHO CANCHOCAJO – Ex Responsable de la Evaluación y Viabilidad del Perfil SNIF









Resolución Gerencial General Regional No. 352 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 MAY 2016

de la Obra Construcción Sistema de Riego Ccochamarca, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por espacio de Doscientos Diez (210) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- Víctor Hugo CABEZAS SAFORAS Ex Responsable de la Unidad Formuladora de la Obra Construcción Sistema de Riego Ccochamarca—.
- Simeón CONTRERAS CASTILLO Ex Responsable de la Evaluación y Viabilidad del Perfil SNIP de la Obra Construcción Sistema de Riego Ccochamarca –.
- ➤ Alejandro MENACHO CONCHOCAJO Ex Responsable de la Evaluación y Viabilidad del perfil SNIP de la Obra Construcción Sistema de Riego Ccochamarca—.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, para continuar con el procedimiento administrativo respectivo con similitud a los procesados Oscar HUARCAYA LIMA, Sergio Augusto CHOCCECHANCA CUADROS y Alberto Jesús AYALA TOSCANO en atención a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", para lo cual se le remitirá todos los actuados del Expediente Administrativo N° 20-2011/GOB.REG. HVCA/CEPAD.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración, a través de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica o la que haga sus veces, el cumplimiento de la presente Resolución e inserte en el Legajo Personal de los sancionados, como demérito, e inscribir en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina Regional de Administración, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac GERENTE GENERAL REGIONAL

V° B°





JCL/JCCQ